

En consideración y reconocimiento de la competencia de la Corte para pronunciarse sobre el desarrollo del procedimiento ante la Comisión y si este se ajusta a la Convención, el Gobierno propone como excepciones preliminares, algunos incidentes presentados en el curso de la actuación ante la Comisión que en criterio del Gobierno colombiano, debieron ser considerados y valorados en su oportunidad y por lo tanto generado otro resultado en el presente caso, tal como lo ha expresado la Corte :<sup>1</sup> 29. *Ese planteamiento no se adecúa a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar **in toto** lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas". ( el subrayado es nuestro).*

Tal como lo dispone el artículo 36 del Reglamento de la Corte me permito presentar las siguientes **Excepciones Preliminares**:

**Primera Excepción Preliminar:**

**Aplicación indebida de los artículos 50 y 51 de la Convención. Decisión anticipada de sometimiento del caso a la Corte.**

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.

**Hechos :**

1. En los términos del artículo 52 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento, el 4 de marzo de 2003, la Comisión aprobó el Informe de fondo No. 38/03.
2. Sin que el Estado colombiano conozca la razón de la tardanza, sólo hasta el 5 de junio de 2003 la Comisión le transmitió el Informe de fondo No. 38/03.
3. Señala en su demanda la Comisión<sup>2</sup> que en la misma fecha, cuando transmitió el Informe a los peticionarios, les solicitó "su posición respecto del posible sometimiento del caso a la Corte Interamericana en el caso de que el Estado no adoptara las recomendaciones de la Comisión".
4. El 9 de julio de 2003, los peticionarios presentan la posición solicitada por la Comisión, manifestando<sup>3</sup>: *"Tanto los familiares .....como los peticionarios coincidimos en que si (...) la República de Colombia no acata las recomendaciones efectuadas por la Ilustre Comisión en el plazo otorgado para ello, es nuestro interés que el caso sea sometido a la Corte"*.
5. Dentro del plazo otorgado por la Comisión, el 22 de agosto de 2003 el Estado colombiano presentó un informe completo y detallado sobre el cumplimiento de cada una de las recomendaciones y expresó :<sup>4</sup> *" El Estado manifiesta en primer término que se han adelantado las investigaciones y procesos atinentes a los hechos acaecidos entre el 15 y 20 de julio de 1997 en el municipio de Mapiripán, Meta, con sujeción a las normas internas y a las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así mismo dentro del marco de la primera recomendación presenta una propuesta para el impulso de los procesos en curso. En segundo lugar, enuncia las medidas adoptadas con el fin de propender por la reparación integral de las víctimas y sus familiares, y por último pondrá a consideración las medidas adoptadas para evitar que se repitan la ocurrencia de los sucesos de esta naturaleza"*
6. Frente al informe del Estado colombiano, la Comisión sin valoración, ni análisis alguno, señala :<sup>5</sup> *"En vista de la respuesta del Estado, el 5 de septiembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte"*.

---

<sup>2</sup> Escrito de demanda página 5, párrafo 15

<sup>3</sup> Escrito de demanda página 5, párrafo 16

<sup>4</sup> Carpeta 3. Expediente del caso 12.250. Nota DDH 30076

<sup>5</sup> Escrito de demanda página 7, párrafo 19

## Fundamentos de derecho

1. El artículo 51.1. de la Convención, señala : *“Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte...”*.
2. El artículo 44.1. del Estatuto de la Comisión, dispone: *“Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del Informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido, instrumento, someterá el caso a la Corte...”*
3. Para las consideraciones de cumplimiento de las recomendaciones, especialmente en la obtención de justicia, el artículo 44.2. del Reglamento de la Comisión prevé los elementos que deben ser tenidos en cuenta para el efecto.
4. El artículo 62.2 de la Convención dispone: *“Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”*
5. De tal manera, que el artículo 44 del Reglamento de la Comisión, se convierte en el puente entre los artículos 50 y 51 de la Convención, con el fin de que tanto el Estado como la Comisión tengan aún a estas alturas del procedimiento una oportunidad de solucionar el asunto sin recurrir a la vía contenciosa.
6. Así lo ha expresado la Corte : <sup>6</sup>*“En el presente asunto la Corte se limitará a subrayar que la circunstancia de que dicho plazo se cuente a partir de la fecha de remisión a las partes del informe a que se refiere el artículo 50, denota que esta última disposición ofrece una oportunidad final al gobierno involucrado de alcanzar una solución del caso en el curso del procedimiento adelantado por la Comisión, antes de que la cuestión pueda ser sometida a decisión judicial”*.
7. En párrafo subsiguiente de la providencia en referencia la Corte agrega<sup>7</sup>: *“El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más*

<sup>6</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.

*rápida y sencilla. Se trata, con todo, como se dijo, de dispositivos cuyo funcionamiento y eficacia dependerán de las circunstancias de cada caso, en especial de la naturaleza de los derechos afectados, de las características de los hechos denunciados y de la voluntad de cooperación del gobierno involucrado para la investigación del asunto y para la adopción de las medidas necesarias para solventarlo”*

8. La decisión apresurada de la Comisión de llevar el asunto ante la Corte, implicó una violación del debido proceso en detrimento de la voluntad del Estado colombiano de demostrar ante el organismo de protección el cumplimiento de sus recomendaciones.
9. La Comisión con su lacónico “En vista de la respuesta del Estado”<sup>8</sup>, no cumplió los fines ni agotó el procedimiento de valoración al que estaba obligada por el artículo 44 de su Reglamento. Y es que la Corte ha manifestado:<sup>9</sup> *“Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé estricto cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión.”*

### **Conclusiones**

1. La Comisión tomó la decisión anticipada de someter el caso a la Corte, de tal manera que a pesar del informe completo y detallado que rindió el Estado colombiano sobre el cumplimiento e implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de artículo 50 de la Convención No. 38/03, la Comisión no hizo las valoraciones a las que estaba obligada según el artículo 44 de su Reglamento y la jurisprudencia reiterada de la Corte en cuanto a circunstancias, naturaleza de los derechos afectados, características de los hechos denunciados y voluntad de cooperación del gobierno involucrado tanto para las investigaciones como para la adopción de medidas para resolver el asunto.
2. Los esfuerzos del Estado colombiano por dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y a sus propios compromisos y convicciones como Estado de Derecho integrante de una comunidad internacional, fue despreciada e ignorada por la Comisión, al no hacer la verificación de los elementos que sobre obtención de justicia exige el artículo 44 de su Reglamento.

<sup>8</sup> Escrito de demanda página 7, párrafo 19

<sup>9</sup> Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994.

3. El artículo 44.1. del Reglamento de la Comisión, señala : "... y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del Informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, ..." . La Comisión hizo caso omiso de las obligaciones contenidas en el verbo rector "considerar", el que en todo caso conlleva a "razonar", "reflexionar", "motivar", señalar el por qué de una decisión.

### **Peticiones**

Teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la Comisión de los requisitos para sometimiento de un caso a la Corte, en los términos del artículo 44 de su l Reglamento, comedidamente solicito se rechace la demanda que nos ocupa por presentación irregular de la misma.

### **Segunda Excepción Preliminar:**

**Desconocimiento por parte de la Comisión de la Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado colombiano.**

### **Hechos**

1. El 6 de octubre de 1999, la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo presentó una petición ante la Comisión, en relación con los hechos conocidos como la "masacre de Mapiripán". En octubre y noviembre la Comisión recibió información complementaria.
2. El 7 de marzo de 2000 la Comisión decidió abrir el caso y lo referenció con el número 12.250 procediendo a dar traslado al Estado colombiano para que presentara la información que sobre el asunto considerara pertinente.
3. El 9, 14 y 30 de junio de 2.000 el Estado colombiano proporcionó información sobre el estado de los procesos que cursaban en las diferentes jurisdicciones, en ese momento<sup>10</sup>.
4. En estas oportunidades el Estado colombiano expresó: *"Como se pueda apreciar, existen aún en el ordenamiento interno importantes herramientas para atender la preocupación de los peticionarios sobre la legitimidad del estudio del caso por parte de la Justicia Penal Militar.....De acuerdo con lo anterior, el Gobierno considera que el presente caso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 46 numeral 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que una petición pueda se admitida por la Honorable Comisión, en la medida en que los recursos que existen en el*

<sup>10</sup> Carpeta 1. Expediente del caso 12.250. Notas EE 1138; EE1176 ; EE1326

*ordenamiento jurídico colombiano aún se encuentran en marcha con el fin de hacer justicia en el presente caso".<sup>11</sup>*

5. Y continúa el Estado colombiano: *"Visto lo anterior, el Gobierno reitera su consideración en el sentido de que en el presente caso no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 46 numeral 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para una petición pueda ser admitida por la Honorable Comisión, en la medida en que se han puesto en marcha todas las herramientas que existen en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de hacer justicia por estos hechos"<sup>12</sup>*
6. En los anteriores escritos el Estado colombiano señaló las vías jurisdiccionales del derecho interno, al que tenían acceso los peticionarios para hacer valer sus derechos y aspiraciones de justicia: penal, disciplinaria, contencioso administrativa. Igualmente el estado cierto y actualizado de cada una de las investigaciones y procesos de acuerdo con la información suministrada por los organismos competentes. Estos recursos jurisdiccionales existían desde el momento mismo en sucedieron los hechos que originaron el caso.
7. El 28 de noviembre de 2000 el Estado colombiano<sup>13</sup>, al hacer referencia a la información suministrada por los peticionarios en la audiencia que sobre este caso se realizó en el marco del 108º. periodo de sesiones de la Comisión, manifestó : *" Como se demostró en la audiencia del pasado mes de octubre y tal como se puede observar en el presente informe, los recursos internos que existen para investigar este caso en el ámbito nacional no han sido agotados. Tanto las investigaciones que se adelantan ante la justicia penal militar como ante la justicia ordinaria, han producido resultados de gran importancia a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos.....Por las razones anteriores, el Gobierno colombiano considera que en el presente caso resulta conveniente permitir a las instancias internas continuar en el avance de sus investigaciones, las cuales podrán producir resultados satisfactorios en materia de administración de justicia, conforme a la Constitución y las leyes nacionales"*.
8. El Estado colombiano, aún después del Informe de Admisibilidad No. 33/01, el 9 de abril de 2001, insistió ante la Comisión<sup>14</sup>: *" Durante la audiencia sobre este caso celebrada en el 108º. periodos de sesiones de la Comisión y de conformidad con la información remitida mediante oficio 2733 de 28 de noviembre de 2000, el Gobierno presentó información detallada sobre este caso, con la cual se demostraba claramente que las investigaciones*

---

<sup>11</sup> Nota EE 1138

<sup>12</sup> Nota EE 1176

<sup>13</sup> Carpeta 2 (1de2). Expediente del caso 12.250. Nota EE 2733

<sup>14</sup> Carpeta 2 (1de2). Expediente del caso 12.250. Nota EE 0744

*internas estaban avanzando significativamente tanto en la justicia penal ordinaria, como en la penal militar, además de los avances presentados en materia disciplinaria y contenciosa”.*

9. En esta misma comunicación, el Estado colombiano concluye: *“Lo anterior le permite al Gobierno señalar a la Honorable Comisión que considera que tanto por su evolución como por los resultados hasta ahora obtenidos, el recurso que está a disposición de los peticionarios a nivel interno si tiene perspectivas de efectividad para impartir justicia por los hechos de este caso”*

### **Fundamentos de derecho**

1. El artículo 46.1. de la Convención establece que para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión se requiere: *“a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos”.*
2. El artículo 31.1. del Reglamento de la Comisión, reza: *“Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho internacional generalmente reconocidos”.*
3. En múltiples sentencias la Corte ha señalado los parámetros de procedibilidad de las excepciones al agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad de las peticiones, en los términos del artículo 31 del Reglamento de la Comisión.
4. Según la jurisprudencia vigente de la Corte<sup>15</sup>, en primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad .
5. En el caso que nos ocupa el Estado colombiano ha cumplido cada uno de los requisitos jurisprudenciales, convencionales y de carga probatoria, para que se reconozca que no se han agotado los recursos internos y que por lo tanto no procedía la admisión de la petición, que originó el caso 12.250.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares Sentencia de 1 de febrero de 2000.

Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000.

6. De conformidad con las comunicaciones dirigidas por el Estado colombiano a la Comisión queda claro que no tiene voluntad ni intención de renunciar ni expresa ni tácitamente a invocar esta regla como condicionante de la admisibilidad de la petición y por eso hoy la reitera para solicitar se declare probada la circunstancia de no agotamiento de recursos internos como excepción preliminar que genera rechazo de la demanda.
7. En consecuencia se cumple la segunda regla de expresión de tal voluntad desde temprana oportunidad en el proceso como queda establecido en el acápite "hechos" de ésta excepción, sin que se pueda aplicar al Estado colombiano presunción alguna de renuncia a su invocación.
8. La probanza del cumplimiento de la última regla sobre enunciación de los recursos y su efectividad, fue lo que intentó el Estado colombiano, en todas sus comunicaciones a la Comisión y que recogió en su Informe del 22 de agosto de 2003,<sup>16</sup> al expresar: *"En referencia a lo recomendado por la Honorable Comisión, tal como se explicará en este documento, el Estado manifiesta en primer término que se han adelantado las investigaciones y procesos atinentes a los hechos acaecidos entre el 15 y 20 de julio de 1997 en el Municipio de Mapiripán, Meta, con sujeción a las normas internas y a las de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así mismo dentro del marco de la primera recomendación presenta una propuesta para el impulso de los procesos en curso. En segundo lugar, enuncia las medidas adoptadas con el fin de propender por la reparación integral de las víctimas y sus familiares; y por último pondrá a consideración las medidas adoptadas para evitar que se repitan la ocurrencia de sucesos de esta naturaleza"*
9. No comprende el Estado colombiano el desconocimiento que hace la Comisión de las jurisdicciones disciplinaria, contencioso administrativa y penal militar como medios de protección efectiva de los derechos que se alegan violados en los insucesos de Mapiripán. Ellas son instrumentos de investigación, sanción y reparación, propias del estado de derecho colombiano, en tanto son de origen constitucional.
10. No puede entenderse íntegra e integralmente reprochado por incumplimiento en sus deberes, el servidor público que no es sancionado disciplinariamente. La acción disciplinaria del Estado apunta al fortalecimiento de la cultura de la responsabilidad en sus servidores públicos, con sanciones con capacidad preventiva pero lo suficientemente drásticas como las destituciones y las inhabilidades, para impedir que los corruptos vuelvan a la administración.

---

<sup>16</sup> Carpeta 3. Expediente del caso 12.250. Nota DDH 30076

11. Ahora bien las reparaciones no pueden lograrse sino mediante el ejercicio de la acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso administrativa; mediante la cual y por mandato Superior, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables por la omisión o acción de las autoridades públicas.
12. Tampoco comparte el Estado colombiano la descalificación per se que hace la Comisión de la Justicia Penal Militar.
13. En ningún momento se ha negado el acceso a la justicia por parte de las víctimas o sus peticionarios, la prueba está en las múltiples acciones e instancias agotadas ante la justicia colombiana, incluyendo una acción de tutela y una solicitud de revisión de la Defensoría del Pueblo a la Corte Constitucional, sin que el Estado desconozca que como producto de ellas, el universo jurídico de protección de los derechos humanos ha crecido considerable y notoriamente en este caso.

### **Conclusiones**

El sistema internacional de protección es subsidiario, por lo tanto cualquier desconocimiento del valor de los recursos internos, atenta contra la seguridad jurídica y el estado de derecho de un Estado.

El agotamiento de los recursos internos, es una cuestión que debe ser valorada por la Comisión como requisito de admisibilidad de los asuntos que se someten en vía de peticiones a su consideración. La Comisión al desconocer el agotamiento de los recursos como el ejercicio de una serie de acciones complementarias, en procura de la satisfacción integral de los derechos, está vulnerando, las disposiciones Convencionales y reglamentarias.

### **Peticiones**

Teniendo en cuenta que el Estado interpuso la excepción de no agotamiento de recursos internos y no renunció en ningún momento a su ejercicio, pero además insistió reiteradamente en ella, se configura el incumplimiento por parte de la Comisión de los requisitos para admisión de una petición, lo que genera una causal de rechazo de la demanda que nos ocupa, por trámite irregular de la petición que le dio origen.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

En los términos y oportunidad que dispone el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en XLIX período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, aplicable en este caso, tal como lo aclaró la Corte a esta Agencia en sus comunicaciones del 2, 25 y 27 de febrero de 2004, me permito dar contestación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado colombiano, por los hechos sucedidos en el municipio de Mapiripán (Meta) durante los días comprendidos entre el 12 y el 20 de julio de 1997. Igualmente presentar observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares en el caso CDH-12.250/038

### A. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

#### **ALCANCE DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

En el aparte de excepciones preliminares se planteó un debate jurídico en torno a determinados aspectos que, además de su relevancia para el estudio preliminar sobre la viabilidad de adelantar este proceso, inciden sobre el fondo del debate.

En este aparte el Gobierno colombiano, quiere plantear ante la Corte como cuestión jurídica de fondo su discrepancia con la posición de la Comisión en cuanto al **alcance del agotamiento de los recursos internos**.

El **Artículo 8. Garantías judiciales**, de la Convención Americana sobre derechos humanos, señala: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**" (subrayado fuera de texto).

#### **El derecho interno colombiano y las garantías judiciales**

El Estado colombiano, como estado de derecho cuenta con instrumentos jurisdiccionales adecuados para el pleno ejercicio de las garantías judiciales en

toda su extensión, consagradas en los artículos 6, 28,29, 30,31, 32,33, entre otros de la Carta Política.

El Título VIII de la Constitución Política está dedicado a la Rama Judicial y predica de la Administración de Justicia como una función pública, con decisiones independientes, actuaciones públicas y permanentes con prevalencia del derecho sustancial. Garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia.

Bajo la Rama Judicial, están comprendidas las jurisdicciones: ordinaria, constitucional, contencioso administrativa y especiales. Igualmente, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura

Mediante la jurisdicción constitucional, la Norma Superior, (artículo 241), confío a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Política y sus fallos tienen valor de cosa juzgada constitucional.

A través de las jurisdicciones especiales, las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. (artículo 246 de la Constitución Política )

La jurisdicción ordinaria es la ejercida sobre la generalidad de los asuntos no asignados expresamente a otras jurisdicciones y su más alto tribunal, lo constituye la Corte Suprema de Justicia.

La jurisdicción contencioso administrativa, es una institución de vital importancia democrática, que permite al administrado recurrir a ella para que se juzguen sus controversias con la administración cuando ésta incurre en abusos o desvíos de poder u omisiones, desconociendo normas superiores, constitucionales o legales. Es una jurisdicción de defensa de libertades públicas y derechos ciudadanos. Las funciones de tribunal supremo en esta jurisdicción las cumple el Consejo de Estado.

Como en la mayoría de los estados democráticos de derecho, en Colombia ha existido un régimen de responsabilidad del Estado creciente y progresivo, hasta llegar incluso a consagrarse en algunos casos la responsabilidad estatal independiente de toda culpa, es decir, una responsabilidad objetiva. En todo caso, el régimen de indemnización de perjuicios siempre ha evolucionado a favor de los perjudicados, fortalecido con la acumulación de responsabilidad entre el funcionario y la administración, para que el perjudicado pueda perseguir a cualquiera de las dos personas: la jurídica y la natural.

La responsabilidad administrativa en el derecho colombiano goza de autonomía y sometimiento al derecho público, fundada en el concepto de "daño antijurídico",<sup>17</sup> que engloba los diferentes regímenes que la jurisprudencia construyó en materia de responsabilidad del Estado, tales como la responsabilidad por culpa o falla del servicio, responsabilidad por daño especial y por riesgo entre otros.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que en materia de restablecimiento del derecho y reparación ha confiado la Constitución Política a la Fiscalía General de la Nación<sup>18</sup>, así como los desarrollos jurisprudenciales de las Altas Cortes sobre el alcance de las obligaciones indemnizatorias del Estado<sup>19</sup>

El artículo 16 Código Contencioso Administrativo, señala: **Valoración de daños.** *Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Queda también incluido como instrumento jurisdiccional adecuado para el pleno ejercicio de las garantías judiciales el fuero penal militar, en tanto, dado el alcance constitucional de su ámbito de aplicación,<sup>20</sup> este no resulta ser un tratamiento privilegiado, pues se funda en el principio del juez natural y en la situación jurídica de sus relaciones especiales de sujeción, a las que se encuentran sometidos los miembros de la Fuerza Pública, dada su misión constitucional.

En aras de alcanzar en realidad un Estado social y democrático de derecho, el control disciplinario y ciudadano sobre la gestión pública, es indispensable. El poder disciplinario es ejercido por el Estado, dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración; ha sido confiado de manera preferente y principalmente a la Procuraduría General de la Nación<sup>21</sup> o a la autoridad administrativa legalmente competente para su ejercicio. Es un

<sup>17</sup> Artículo 90 Constitución Política: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

<sup>18</sup> Artículo 250 Constitución Política: "Corresponde a la Fiscalía General de la Nación de oficio o mediante querrela...1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 20 de enero de 2003. Magistrado . Ponente Eduardo Montealegre C.

<sup>20</sup> Artículo 221 Constitución Política: " De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o retiro"

<sup>21</sup> Artículo 277 Constitución Política: "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:...6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley".

mecanismo de prevención y sanción del incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos, cuya finalidad es garantizar el buen funcionamiento y moralidad del servicio público.

De tal manera que en Colombia los ciudadanos poseen todos los anteriores instrumentos jurisdiccionales para aplicación de sus garantías judiciales, que comprenden ampliamente el alcance del artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, referido no sólo a la jurisdicción penal, sino a todas aquellas que sean propicias "para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

### **El derecho interno colombiano y los mecanismos de protección de los derechos fundamentales**

Ahora bien, sin duda alguna Colombia es uno de los Estados del Sistema Interamericano más avanzado en instrumentos de amparo de los derechos y libertades fundamentales. Amén de las jurisdicciones anteriormente enunciadas, Colombia cuenta con un verdadero sistema de protección de los derechos fundamentales, con acciones constitucionales que integran el sistema de protección judicial, incluyendo el Defensor del Pueblo<sup>22</sup>, que sin ser una acción judicial, si es una institución de protección de tales derechos.

Solo para ilustración de la Honorable Corte y sin pretender agotar el tema me permito enumerar las **acciones constitucionales** que componen el sistema de protección judicial de los derechos fundamentales:

- El hábeas corpus
- La acción de tutela
- La acción de cumplimiento
- Las acciones populares y de grupo
- El Habeas data
- El derecho de rectificación o respuesta
- La acción de inconstitucionalidad
- La excepción de inconstitucionalidad

Las **acciones contencioso administrativas** que cumplen igual propósito son:

- La acción de simple nulidad de un acto administrativo
- La acción de nulidad con restablecimiento del derecho
- La acción de reparación directa y de cumplimiento
- La acción contractual

<sup>22</sup> Artículo 282 Constitución Política: " El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: 1. Orientar e instruir a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior en el ejercicio y defensa de sus derechos ante las autoridades competentes o entidades de carácter privado. 2. Divulgar los derechos humanos y recomendar las políticas para su enseñanza. 3. Invocar el derecho de Hábeas Corpus e interponer las acciones de tutela, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados...."

La acción de definición de competencias administrativas

### **Efectividad de los recursos de protección en el derecho interno**

El recuento anterior se justifica en cuanto considera el Gobierno colombiano, que la Comisión debe hacer una evaluación constante de la efectividad de los recursos internos no solo al momento de decidir sobre la admisión sino a todo lo largo del trámite, como lo exige su Reglamento, en su artículo 34.c. al señalar: "Otras causas de inadmisibilidad".

Señala la letra c. de dicho artículo: "la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión"

En el Informe de Admisibilidad No. 33/01 de 22 de febrero de 2001, la Comisión, expresó: *"31. La Comisión considera pertinente referirse a las condiciones del agotamiento de los recursos internos en el presente caso en primer término con relación a las causas referidas a la justicia penal militar por decisión del Consejo de la Judicatura, y en segundo término, con relación a las perspectivas de efectividad de las causas que reposan ante la justicia ordinaria y las investigaciones pendientes"*

### **Justicia penal militar**

Continúa la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 33/01 de 22 de febrero de 2001:

*"33. La Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido de que la jurisdicción militar no constituye un foro apropiado y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la fuerza pública o con su colaboración o aquiescencia. Así mismo, la Corte Interamericana ha confirmado recientemente que la justicia solo constituye un ámbito adecuado para juzgar militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atente contra bienes jurídicos propios del orden militar".*

*34. En el presente caso, la transferencia a la jurisdicción militar de la causa contra los militares de alto rango presuntamente involucrados en la masacre, sumada a la degradación de los cargos originariamente formulados por la justicia ordinaria, sugieren que los familiares de las víctimas se han visto privados de acceder a un recurso adecuado para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los graves hechos denunciados por los peticionarios, en los términos del artículo 46(2) de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana".*

La Honorable Corte ha señalado en su jurisprudencia, que el estándar de eficacia de un recurso interno está dado por su capacidad para producir el resultado para

el que ha sido concebido<sup>23</sup>. En otro aparte de la misma jurisprudencia se lee: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable."<sup>24</sup>

Estas conclusiones requieren un examen de validez que omitió la Comisión, al realizar su informe de admisibilidad, para determinar si la sentencia se ajustaba o no a la realidad probatoria de la investigación llevada a cabo por la justicia penal militar. Simplemente descalificó el resultado por el solo hecho de haber sido generado por la Justicia Penal Militar, apartándose también de la jurisprudencia de la Honorable Corte cuando señala: "En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado."<sup>25</sup>

Y es que la Comisión descalifica de manera genérica y reiterada a la institución de la justicia penal militar. El Gobierno no acepta juicios de esta naturaleza y se permite invocar la aplicación de la siguiente sentencia de la Honorable Corte: "84. Esta conformidad debe analizarse exclusivamente en relación con los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba que es el afectado en este asunto, pero no respecto de los acusados en el proceso correspondiente, lo que no está bajo consideración de esta Corte ya que la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa per se que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora"<sup>26</sup>. Lo anterior teniendo en cuenta que los análisis en abstracto no son competencia de la Comisión y que lo procedente es la confrontación de las disposiciones y procedimientos de la justicia penal militar aplicados con los preceptos Convencionales, especialmente la imparcialidad e independencia de la autoridad judicial que conoció el asunto.

### **Jurisdicción ordinaria**

En el informe de admisibilidad No. 34/01 la Comisión realizó de nuevo una evaluación en abstracto y a priori de los resultados de las investigaciones internas, las que en últimas calificó de "inútiles", sin detenerse a analizar la complejidad y dificultades del Estado para hacer la investigaciones y por lo tanto la

<sup>23</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr.66

<sup>24</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.64

<sup>25</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.67

<sup>26</sup> Corte I.D.H., Caso Genie Lacayo. Sentencia del 29 de enero de 1997. Párr. 84

razonabilidad de los plazos para obtener resultados definitivos y los esfuerzos del Estado en su lucha contra la impunidad.

En el Informe No. 38/03 sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana desecha de nuevo todos los argumentos del Estado, sobre el avance y resultados de las investigaciones. No reconoce las dinámicas de protección generadas y de investigación impulsadas por el Estado, para lograr la sanción de los responsables en este triste asunto, para concluir en unas recomendaciones, ya cumplidas en su mayoría por el Estado colombiano, como lo manifestó en su informe al respecto.<sup>27</sup>

### **Jurisdicción contencioso administrativa**

Si el acceso a la justicia incluye la reparación a las víctimas, mediante su dignificación a través del reconocimiento como tales y en lo posible el restablecimiento de los derechos conculcados con las violaciones, la abundancia de mecanismos e instrumentos para ese acceso no puede ser reprochado a los Estados.

La legislación y los recursos internos en Colombia hacen honor a los medios para obtener estas satisfacciones. Es así como la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con la acción de reparación directa, a través de la cual se puede obtener "reparación integral", en los términos y alcances fijados por la jurisprudencia nacional, que sin duda alguna cumple los estándares internacionales de reparación "in integrum"<sup>28</sup>.

### **Conclusión**

Colombia cuenta entonces con suficientes recursos de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades constitucionales así como para el cumplimiento de sus deberes como Estado Parte respecto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 1. y 2.

El artículo 8. **Garantías judiciales**, de la Convención Americana sobre derechos humanos, comprende derechos y libertades protegidos no solo dentro del proceso penal. Por lo que la Comisión al no considerar todos los instrumentos de derecho interno de protección de derechos y libertades, podría estar violando esta disposición convencional.

Si la Comisión hubiera hecho una valoración constante y un seguimiento cabal del avance de las investigaciones habría podido dar aplicación al artículo 34.c. de su Reglamento.

<sup>27</sup> Carpeta 3. Expediente del caso 12.250. Nota DDH 30076

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencias: C-333 de 1996; C-832 y C-892 de 2001; C- 1149 de 2001; C-916 de 2002 y C-965 de 2003, entre otras.

Ahora bien, en este estado del Caso 12.250 /038, es conocido por todos que el proceso que al momento de la admisibilidad cursaba en la justicia penal militar, hoy se encuentra en conocimiento de la justicia ordinaria. Por lo que parecerían inocuos los argumentos anteriores. Sin embargo el Gobierno, aspira con los mismos a que haya un pronunciamiento de la Honorable Corte, sobre la validez y eficacia de los recursos internos desde la perspectiva de su evaluación integral de tal manera que la Comisión no deseche por se jurisdicciones y recursos internos, adoptados en estricto cumplimiento de los deberes Convencionales del Estado en materia de adopción de medidas legislativas para hacer efectivos los derechos y libertades.

### **Petición**

El Gobierno colombiano se permite solicitar que la Honorable Corte se pronuncie sobre la obligación de la Comisión de valorar en cada caso la eficacia de los recursos internos incluidos y componentes de un **ordenamiento jurídico estructurado, sistémico e integral** con finalidades y ámbitos de protección específicos pero complementarios. Lo anterior por cuanto "*...la Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1 de la Convención que la obliga a tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (art. 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en ultima instancia, decida al respecto*".<sup>29</sup>

### **B. TRAMITE ANTE LA COMISION INTERAMERICANA**

En estricto cumplimiento de sus deberes convencionales, el Gobierno colombiano rindió todos los informes y atendió todos los requerimientos que le realizó la Comisión, con el fin apoyar el trámite en el caso que nos ocupa, concluyendo su actuación en esta etapa con la presentación del informe sobre el cumplimiento de la recomendaciones formuladas por la Comisión al Gobierno colombiano en su Informe No. 38/03<sup>30</sup>.

### **C. OBJETO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

En esta oportunidad procesal el Gobierno colombiano solicita respetuosamente a la Honorable Corte que:

1. Concluya y declare que el Estado de Colombia no es responsable de la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de las

<sup>29</sup> Corte I.D.H., **Caso Genie Lacayo**. Sentencia de 29 de enero de 1997. párr.48

<sup>30</sup> Carpeta 3. Expediente del caso 12.250. Nota DDH 30076

- víctimas de los hechos delictivos ocurridos en la localidad de "Mapiripán" (Meta), en el mes de julio de 1997, consagrados en los artículos 4,5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
2. Concluya y declare que el Estado de Colombia no ha violado los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
  3. Concluya y declare que el Estado de Colombia no ha incumplido su obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme lo establecido en el artículo 1 (1).
  4. Se abstenga de ordenar al Estado de Colombia que lleve a cabo una investigación judicial de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los fallos condenatorios y las investigaciones en curso ante las autoridades competentes.
  5. Se abstenga de ordenar al Estado de Colombia el reconocimiento y pago de indemnización alguna, a título de reparación, hasta cuando se pronuncien las autoridades judiciales nacionales, ante quienes cursan los procesos pertinentes.
  6. Se determine que el pago de las costas y gastos sea asumido por cada una de las partes intervinientes.

### **C. LOS HECHOS**

La narración de los hechos efectuada por la Comisión en su escrito de demanda se fundamenta en versiones aisladas y descontextualizadas de los procesos judiciales a las que están asociadas.

Tal como se insistió ante la Comisión, para el Gobierno de Colombia la versión de los hechos es la que resulte probada en los procesos y en especial, los analizados según las reglas de la sana crítica por los jueces competentes, dándoles la convicción necesaria para dictar los fallos condenatorios.

El valor jurídico de estos fallos condenatorios es el de cosa juzgada y brindan mayor certeza sobre las circunstancias fácticas, que los meros indicios (testimonios o providencias o autos de trámite) invocados por la Comisión, como soportes de la narración de los hechos de la demanda.

Tras una revisión detenida de los procesos internos derivados de los hechos delictivos ocurridos en Mapiripán (Meta) en julio de 1997, el Gobierno de Colombia ha encontrado varios aspectos de la narración de la Comisión, que no comparte, en cuanto están fundamentados en piezas procesales aisladas, descontextualizadas y no valoradas por autoridad competente en la oportunidad procesal pertinente, como lo determina el estado de derecho y la garantía judicial del debido proceso. El Gobierno presentará a continuación la información relevante que resulta de los fallos condenatorios y otras providencias proferidas

por las autoridades competentes dentro de los procesos internos y que son en su criterio la base para el estudio de la demanda instaurada por la Comisión.

Estos documentos obran en el expediente ante la Honorable Corte y son principalmente los siguientes:

1. Fallo de única instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación el 24 de abril de 2001, expediente No. 001-24269/99.
2. Fallo de segunda instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación en el expediente 155-24838.
3. Fallo confirmatorio del de única instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación el 16 de octubre de 2001 en el expediente No. 001-24269/99
4. Sentencia del 18 de junio de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá
5. Sentencia del 30 de septiembre de 2003, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá

De acuerdo con las anteriores providencias se pudo establecer:

**Lo sucedido :**

- En las horas de la tarde del 12 de julio de 1997, arribaron al aeropuerto "Jorge Eduardo González Torres" de San José del Guaviare, dos aeronaves identificadas así: DC-3 HK 3993P; ANTONOV HK.4009X
- Las aeronaves habían despegado de los aeropuertos de Apartado y Necoclí (Antioquia)
- En estas aeronaves se transportó un numeroso grupo de hombres y material bélico debidamente embalado.
- A partir del aeropuerto de San José del Guaviare tomaron la vía conocida como "la Trocha Ganadera" y se dirigieron al corregimiento "Las Charras", sitio en el que se contactaron con un segundo grupo al parecer proveniente de San Martín (Meta).
- Los dos grupos permanecieron en esta población hasta el 14 de julio de 1997, día en que tomaron la ruta fluvial del río Guaviare y se dirigieron hasta el municipio de Mapiripán donde llegaron en la madrugada del día 15 de julio de 1997, llegando finalmente al corregimiento de "La Cooperativa, donde permanecieron hasta el 20 del mismo mes y año.
- Los integrantes de estos grupos portaban prendas de vestir y armas similares a las de uso privativo del Ejército Nacional y durante su permanencia en la población escribieron grafitis y se identificaron como integrantes del grupo armado ilegal autodenominado AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE URABA y CORDOBA.

- Durante los cinco días siguientes este grupo armado ilegal asumió el control del municipio, clausuró las vías de acceso fluvial y terrestre al municipio, paralizó el funcionamiento de la administración pública municipal.
- Con lista en mano identificó a los pobladores de tal manera que a aquellos que identificó como auxiliadores de los grupos armados ilegales de la subversión, los sustrajo de sus residencias, los torturó y asesinó. Algunos de los cadáveres fueron arrojados al río Guaviare.
- Esta situación provocó el desplazamiento de algunos pobladores, teniendo en cuenta que durante los días en que se cometieron los crímenes por parte del grupo armado ilegal, no hubo presencia de autoridades públicas en el municipio.

### Los Responsables :

#### Jurisdicción penal ordinaria:<sup>31</sup>

#### Condenados:

- **CARLOS CASTAÑO GIL**, llamado a juicio como presunto determinador (autor intelectual) de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. **Condenado** como responsable de las conductas por las cuales se le acusó, a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria
- **JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ**, llamado a juicio como presunto autor material de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. **Condenado** como responsable de las conductas por las cuales se le acusó, a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.
- **JOSE VICENTE GUTIERREZ GIRALDO**, llamado a juicio como el presunto autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR. **Condenado** como responsable de las conductas por las cuales se le acusó, a 10 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.
- **JUAN MANUEL ORTIZ MATAMOROS**, llamado a juicio como el presunto autor de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y

---

<sup>31</sup> Certificación sobre los resultados de las investigaciones adelantadas por los hechos ocurridos en Mapiripán , durante los días 15 al 20 de julio de 1997, expedida por la Jefe de la Unidad nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación.

cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR. Se extinguió la acción penal por muerte.

- **LUIS HERNANDO MENDEZ BEDOYA**, llamado a juicio como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR. **Condenado** como responsable de las conductas por las cuales se le acusó, a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.
- **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, (suboficial ® del Ejército) llamado a juicio como presunto autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO Y TERRORISMO. **Condenado** como responsable de las conductas por las cuales se le acusó, a 22 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.
- **JOSE MILLER UREÑA DIAZ**, (suboficial ® del Ejército) llamado a juicio como presunto coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR. **Condenado** como responsable de las conductas por las cuales se le acusó, a 32 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.
- **LINO HERNANDO SANCHEZ PRADO**, (oficial ® del Ejército) llamado a juicio como presunto autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA DELINQUIR. **Condenado** como responsable de las conductas por las cuales se le acusó, a 40 años de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales a cada una de las familias como acción indemnizatoria.

**Llamados a juicio:**

- **JAIME HUMBERTO USCATEGUI RAMIREZ**, (oficial ® del Ejército ) llamado a juicio como presunto autor por omisión impropia por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO y presunto determinador del punible de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.
- **HERNAN OROZCO CASTRO**, (oficial ® del Ejército) llamado a juicio como presunto autor por omisión impropia por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO AGRAVADO y presunto determinador del punible de FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.

**Vinculados a investigaciones con medida de aseguramiento de detención preventiva:**

- **ARNOLDO VERGARA TRES PALACIOS, FRANCISCO ENRIQUE GOMEZ VERGAÑO, RAUL ARANGO DUQUE Y PEDRO ZZUÑIGA**, como presuntos coautores de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, TERRORISMO y CONCIERTO PARA COMETER DELITOS DE HOMICIDIO, SECUESTRO EXTORSIVO y TERRORISMO.

#### **Parte Civil**

Intervino activamente en el proceso penal <sup>32</sup> y renunció a la indemnización de perjuicios en esta instancia por haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, para obtener las reparaciones pertinentes.

#### **Jurisdicción disciplinaria:**

##### **Los Sancionados :**

##### **Con separación absoluta de las Fuerzas Militares:**

- **JAIME HUMBERTO USCATEGUI RAMIREZ**, (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.
- **LINO HERNANDO SANCHEZ**, (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.
- **JUAN CARLOS GAMARRA POLO**, (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares

##### **Con destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos:**

- **JOSE MILLER URUEÑA DIAZ**, (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares
- **LEONARDO MONTOYA RUBIANO**, (suboficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.
- **EDUARDO BRAND CASTILLO**, (Secretario de Gobierno del Departamento del Guaviare) por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en la ley 200 de 1995, Código Unico Disciplinario.

##### **Con reprensión severa:**

- **CARLOS EDUARDO AVILA BELTRAN**, (oficial del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

<sup>32</sup> Sentencia condenatoria del 18 de junio de 2003, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, proceso 102-4.

- **HERNAN OROZCO CASTRO**, (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.
- **ARBEY GARCIA NARVAEZ**, (oficial ® del Ejército Nacional), por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto 85 de 1989, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

#### **Las Víctimas :**

En decir de Carlos Castaño Gil los muertos habrían sido cuarenta (40), sin que hasta la fecha se tenga certeza sobre su verdadero número e identidades.

Se encuentra acreditada en los procesos penales la muerte violenta de los señores **SINAÍ BLANCO** y **JOSÉ ROLAND VALENCIA** y un tercero no identificado.<sup>33</sup>

Los cadáveres presentaban signos de tortura y evidencia de crueldad en los procedimientos utilizados para la realización de los hechos delictivos.

En los procesos penales, los falladores pudieron evidenciar, la muerte de otros pobladores cuyos cadáveres no han sido encontrados, pero de los que se sabe fueron arrojados al río Guaviare, según la prueba testimonial obrante en los expedientes.

En el corregimiento de la Cooperativa se terminó con la vida de **AGUSTIN N, ALVARO TOVAR MORALES, JAIME PINZON, RAUL MORALES**<sup>34</sup>

En los procesos disciplinarios, aparecen como víctimas, además de los anteriores, **N.N.** de sexo masculino y **PACHO N.N.** ; como secuestrados sin que se conozca aún su paradero; **ANTONIO MARIA BARRERA CALLE**, conocido como "**ATUMARE**" y **NELSON N.N.**

En la inspección de la Cooperativa se causaron homicidios a **ALVARO TOVAR MUÑOZ, JAIME PINZON, N.N. MORALES** y **TERESA N.N.**, y un número indeterminado de personas cuyos cadáveres al parecer fueron arrojados al río Guaviare.<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Sentencias condenatorias del 18 de junio y 30 de septiembre de 2003 del juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Capítulo II Lo sucedido.

<sup>34</sup> Sentencias condenatorias del 18 de junio y 30 de septiembre de 2003 del juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Capítulo II Lo sucedido.

<sup>35</sup> Fallo de única instancia dentro de la investigación disciplinaria No. 1-24269/99. 2. Hechos materia de investigación.

**Las Reparaciones:**

Sin perjuicio de los resultados de los procesos contencioso administrativos,<sup>36</sup> que cursan en el Tribunal Administrativo del Meta, **CARLOS CASTAÑO GIL, JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, JUAN CARLOS GAMARRA POLO, JOSE MILLER URUEÑA DIAZ, LINO HERNANDO SANCHEZ PRADO,** fueron condenados al pago de los daños y perjuicios ocasionados con sus delitos.

**D. FUNDAMENTOS DE DERECHO****Consideraciones generales**

En su escrito de demanda la Comisión, en la parte correspondiente a este capítulo, se refiere bajo el subtítulo "A. Consideraciones generales", a dos puntos de especial interés para el Estado colombiano.

1. Las obligaciones de los Estados frente al derecho internacional por la participación de sus agentes en hechos delictivos donde también son responsables particulares.
2. La atribución genérica de responsabilidad al Estado colombiano por la existencia y fortalecimiento de los grupos de autodefensa ilegales.

Frente al primer punto, operan los regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad de los Estados por acciones u omisiones de sus agentes y como lo dijimos en aparte anterior, Colombia cuenta con un avanzado régimen de responsabilidad, nacido no solo como desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, sino de la abundante creación jurisprudencial del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En el aparte de este escrito dedicado a las reparaciones hará referencia más amplia a este asunto.

En cuanto al segundo punto, al Gobierno de Colombia le preocupa la falta de reconocimiento de la Comisión de los avances de nuestro país en la lucha contra todas las formas de violencia organizada, y se apegue a una evaluación realizada en el año de 1999 como lo es el "Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia", no compartido en

---

<sup>36</sup> Sentencias condenatorias del 18 de junio de 2003 del juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Parte Resolutiva.

su momento por el Estado colombiano, en muchos de sus aspectos, y en especial en este punto, por su carácter abstracto y genérico.

No acepta el Estado colombiano la explicación del surgimiento y desarrollo del fenómeno de violencia, del mal llamado "paramilitarismo" o autodefensas ilegales como producto de la actividad de sus poderes públicos, dándoles legalidad y legitimidad, a través de la legislación o la tolerancia como política de Estado. Ni en el pasado, ni en el presente, ni en el futuro el Estado colombiano ha reconocido o permitido tales atributos a estos grupos armados ilegales.

Por el contrario la Fuerza Pública ha enfrentado con la misma decisión, intensidad y contundencia las actividades delictivas de todos los grupos armados ilegales,

sean subversión o autodefensas ilegales o cualquiera otro<sup>37</sup>, con el fin de proteger a la ciudadanía, mantener la gobernabilidad y control territorial en toda la patria.

En ningún espacio nacional o internacional puede quedar duda sobre la total ilegalidad en Colombia de los autodenominados grupos de autodefensa, responsables de gran número de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como coinciden en afirmar fuentes tan disímiles como las Organizaciones no Gubernamentales, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instituciones del Estado y otras instancias internacionales.

El Estado colombiano tiene tipificada como delito en su legislación interna la conformación y actividades de grupos de defensa privada, además de emplear a fondo todos los medios a su alcance, humanos, técnicos y logísticos para capturar, enjuiciar y sancionar a quienes conforman estas organizaciones delictivas. Merece destacarse el importante papel que en este aspecto cumple la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, cuyo fortalecimiento ha sido definitivo para establecer responsabilidades, esclarecer los hechos y promover la justicia, en casos como el que nos ocupa.

En igual sentido, la actividad jurisprudencial de la Corte Constitucional, con valiosos pronunciamientos sobre las competencias de la justicia penal

---

<sup>37</sup> Las cifras estadísticas que se allegan con este escrito así lo demuestran.

militar y la justicia ordinaria y la ilegalidad de grupos de autodefensa ilegales: *“Una de las características del Estado de Derecho es la detentar exclusivamente los medios de coerción material, con lo cual se garantiza que las reglas del derecho sean cumplidas por todos los asociados. Es por esto que sólo el Estado puede poseer fuerzas armadas y sólo el puede administrar justicia. Como consecuencia de lo anterior, carecen de legitimidad los grupos de autodefensa armada, que constituyen un paramilitarismo incompatible con la estructura del Estado de Derecho.”*<sup>38</sup>

El Estado colombiano posee una política gubernamental para combatir estas organizaciones al margen de la ley, que se encuentra inmersa en su política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos. Incluye esta política la persecución y entrega a la justicia de todos aquellos que hacen parte de dichas organizaciones así como a los servidores públicos que presten ayuda por acción u omisión a las mismas.

Este compromiso está reflejado en el Centro de Coordinación de la Lucha contra los grupos de autodefensa ilegales y demás grupos armados al margen de la ley, creado mediante el Decreto 324 de 2000. Este Centro está conformado por el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro del Interior y de Justicia, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Comandante General de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional y el Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y se ocupa principalmente de fijar de las estrategias para desarticular los mandos y estructuras financieras de estas organizaciones ilegales, de acuerdo con las competencias de las entidades que lo conforman .

Las anteriores explicaciones sobre la posición unívoca del Estado colombiano frente a los grupos de autodefensa ilegales, coadyuvan el rechazo de esta agencia a que este caso concreto soporte sus fundamentos de derecho en la presunción de responsabilidad genérica del Estado colombiano por la conformación y actuaciones delictivas de los grupos armados ilegales de autodefensa.

En todo caso nos encontramos ante un caso concreto, respecto del cual la responsabilidad del Estado solo puede evaluarse a la luz de sus actividades y respuestas al mismo. La actuación del Estado colombiano, frente a la

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 009 del 17 de enero de 1995. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo. Otras sentencias en el mismo sentido: C- 358 de 199; C- 1149; T.282730

Comisión, fue coherente con sus convicciones y compromisos con el Estado de Derecho y sus obligaciones internacionales y por eso siempre le informó sobre los avances y resultados de sus procesos internos, de sus políticas y ha estado presto a investigar y sancionar a los responsables de los lamentables hechos que hoy nos ocupan. Por lo tanto el marco funcional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en este asunto es el señalado en el Capítulo VII, secciones 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en especial el artículo 41 f. "actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención, y..." Corroborado lo anterior con la jurisprudencia de la Honorable Corte, sobre su competencia para conocer de manera íntegra y total sobre los trámites de un **caso** ante la Comisión, es decir, que las valoraciones sobre las circunstancias de un/os hecho concreto frente a la Convención. De ahí que las decisiones de la Corte, como instancia contenciosa que decide litigios sean *inter alia* y no *erga omnes*

#### **Violaciones a la Convención**

El alcance y circunstancias de las actuaciones de los agentes del Estado en los hechos delictivos de Mapiripán, no son otros que los deducidos por los jueces de la República de Colombia, producto de la valoración de indicios y plenas pruebas, reflejado en los sentencias condenatorias penales y en los fallos sancionatorios disciplinarios .

La existencia de **violaciones de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida** está determinada por el grado de participación dado por la administración de justicia a los responsables de los hechos delictivos de Mapiripán.

El Estado de Colombia no es responsable de violación al artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de los sobrevivientes y familiares de las víctimas. Al contrario, de manera permanente se han venido realizando Consejos de Seguridad en la Alcaldía de Mapiripán con el fin de tratar la situación de orden público y analizar la problemática del desplazamiento forzado y adoptar medidas para la atención de este fenómeno. Igualmente y con el propósito de atender a la población desplazada se adoptó el "Plan de Contingencia Local para la Prevención de Población Desplazada por la Violencia" concebido como un conjunto de programas, herramientas y acciones tendientes a mitigar y/o atender las necesidades básicas de la población afectada por el

desplazamiento. Para atender posibles emergencias se ha dispuesto de un equipo interinstitucional, en el que participan las autoridades municipales, de salud, de educación y la Fuerza Pública<sup>39</sup>.

No es cierto que la población de Mapiripán o los familiares de las víctimas se hayan convertido en víctimas de tratos crueles e inhumanos, los informes sobre situación de tranquilidad en el municipio dados por la primera autoridad local, y las expresiones públicas y voluntarias, de agradecimiento y reconocimiento a la labor del Ejército Nacional en la zona desvirtúan tal apreciación<sup>40</sup>.

Por lo tanto el Gobierno solicita que la Honorable Corte declare que el Estado colombiano no ha violado el artículo 5 de la Convención, en los términos descritos por la Comisión en el párrafo 55. del escrito de demanda.

### **Violación del derecho a la debida protección judicial de las víctimas y sus familiares.**

La insistencia en la valoración de la eficacia de los recursos internos incluidos y componentes de un **ordenamiento jurídico estructurado, sistémico e integral** con finalidades y ámbitos de protección específicos pero complementarios, busca precisamente determinar como en este caso, que el Estado colombiano ha garantizado y respetado sus obligaciones de protección judicial a las víctimas, en cumplimiento de los principios constitucionales y legales, así como de las normas internacionales en la materia.

Los argumentos de la Comisión, para fundamentar esta presunta violación, demuestran la poca o ninguna atención a los escritos, informes y argumentaciones del Estado colombiano ante esa instancia. Razón por la cual de manera respetuosa el Gobierno de Colombia considera que la Comisión omitió información sustancial en los hechos de la demanda. El deber de informar sobre la realidad del estado de los procesos internos corresponde, al momento de la presentación de la demanda, a la Comisión, la cual por su doble naturaleza dentro del proceso debe hacerlo con celosa fidelidad a la información sobre hechos y pruebas que ha recibido de las partes, en cuanto constituyen el presupuesto fáctico de la demanda. Tal deber hubiera podido ser cumplido a cabalidad por la Comisión si hubiera tenido en cuenta el Informe del Estado colombiano del 14 de agosto de 2003 DDH. 30076 respecto de las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe No. 38/03.

---

<sup>39</sup> Oficio No. 8947 CGFM-ING-DH-DIH-725 del 31 de diciembre de 2003, sobre acciones dispuestas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH

<sup>40</sup> Oficios suscritos por alcalde municipal de Mapiripán, autoridades locales y personera municipal, anexos.

El Gobierno insiste en esta instancia y oportunidad procesal sobre el logro por parte de las autoridades judiciales de investigación y juzgamiento de los requisitos previstos en la Convención relativos a las garantías del debido proceso y la debida protección judicial. Para el Estado colombiano si hay un esclarecimiento judicial de los hechos. Las sentencias de primera instancia dictadas por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bogotá, precisan las circunstancias y modalidad de los hechos delictivos.

Y es que la jurisdicción aún no ha sido agotada, los esfuerzos por encontrar a todos los responsables, sin importar su grado de autoría continúan, porque como bien lo señala la Honorable Corte:<sup>71</sup> *Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse*<sup>41</sup>.

No hay impunidad. Los responsables directos de la organización, planeación y autoría material fueron condenados a penas ejemplarizantes. El máximo perpetrador de las violaciones fue llevado ante la justicia, investigado, juzgado y condenado. De tal manera que resulta absurdo despreciar tal actividad judicial, por la circunstancia de no haberse juzgado y sancionado a la fecha, a la totalidad de los hombres que obedeciendo órdenes de Castaño o por iniciativa propia participaron en los hechos delictivos de julio de 1997 en la localidad de Mapiripán.

En la macrocriminalidad (por autores, hechos o víctimas), y dadas las circunstancias de violación masiva, tanto por los autores como por las víctimas, ante la imposibilidad de judicializar y sancionar a todos los autores de los hechos atroces, los estándares de justicia y verdad se alcanzan con el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los líderes de la organización criminal, sin que Colombia, haya declinado en su compromiso de sancionar a todos los responsables. La jurisprudencia de la Honorable Corte explica el alcance de los deberes del Estado en este sentido: *"177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados*

<sup>41</sup> Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997

por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado<sup>42</sup>.

Según la jurisprudencia de la Honorable Corte, dada la complejidad del asunto, la multiplicidad de autores y de víctimas, las discusiones jurídicas sobre competencias y jurisdicciones, sólo un estudio global del desarrollo y resultados de las investigaciones, puede determinar la razonabilidad de los plazos y la efectividad de la protección judicial y es que... "72. Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales".<sup>43</sup>

De nuevo en la demanda la Comisión insiste en las apreciaciones sobre la Justicia Penal Militar, señalando como causa de violación de los derechos de protección judicial y garantías del debido proceso el solo hecho de asignación de una causa a su conocimiento.

De nuevo entonces el Gobierno reitera su posición, de que la justicia penal militar es una institución del Estado de Derecho en Colombia, y que para hablar de una violación al artículo 8 de la Convención en esta jurisdicción, deberán analizarse las circunstancias y procedimientos en un caso concreto y no de manera genérica.

Los procesos penales y disciplinarios y aun los contencioso administrativos han buscado aclarar las circunstancias de los hechos atroces de Mapiripán; de tal manera que la falta de identificación y/o recuperación de los cadáveres de todas las presuntas víctimas no se debe a negligencia en las investigaciones o tolerancia del Estado a la eliminación de pruebas, sino que el trasegar delictivo en este caso, incluyó los actos de crueldad y demencia descritos en los expedientes, por los testigos y autores, tales como arrojar los cadáveres al río, con el fin de desaparecer desde un comienzo las evidencias de su realización. El Estado asumió las investigaciones penales y disciplinarias con la vehemencia y convicción en el cumplimiento de los deberes jurídicos que el Estado de Derecho le exige.

Lugar privilegiado en el campo de los esfuerzos del Estado colombiano en la lucha contra la impunidad lo constituye el "**Comité de Impulso a las Investigaciones**". Las investigaciones que está realizando la justicia

<sup>42</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.175

<sup>43</sup> Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

ordinaria, por los hechos delictivos de "Mapiripán" están incluidas en la agenda de este Comité.

El Comité fue creado mediante el Decreto 2429 de 1998, está integrado por el Vicepresidente de la República, quien lo preside, el Ministro del Interior y de Justicia, el Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación. Tiene como tarea principal hacer seguimiento e impulso coordinado a las investigaciones que cursan en las diferentes instancias en los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como señalar políticas públicas de lucha contra la impunidad.

Finalmente valga destacar que los familiares de las víctimas y sus representantes han tenido a su disposición todos los medios legales del ordenamiento jurídico colombiano; los que además han ejercitado de manera pacífica y sin obstáculo alguno, incluyendo acciones civiles y administrativas, amén de los recursos de amparo como la acción de tutela que culminó con el fallo de la Corte Constitucional que remitió el proceso seguido contra algunos militares en la justicia penal militar a la justicia ordinaria.

En cuanto a la no satisfacción del proceso disciplinario de los requisitos de la Convención Americana en relación con las garantías de protección judicial y debido proceso, no tiene asidero la posición de la Comisión, y solo se explica por la falta de valoración integral de los recursos internos, porque no puede olvidarse que en virtud de los fallos disciplinarios, los funcionarios sancionados, fueron separados de sus cargos de poder, quedando imposibilitados de ejercer en por lo menos 20 años, en la mayoría de los casos funciones públicas. Es decir, se dio el fin de la acción disciplinaria: impedir el abuso de los funcionarios en sus misiones, pero además prevenir que lo vuelvan a hacer.

Como dijimos en aparte anterior, la jurisdicción contencioso administrativa es el instrumento de derecho interno propicio para obtener las indemnizaciones y reparaciones consecuencia de las violaciones de derechos humanos. Señalamos entonces, el avance de nuestra legislación y de nuestra jurisprudencia, hasta tal punto que hoy el Estado cuenta con los elementos jurídicos para hacer reparaciones integrales en los términos de la jurisprudencia de esa Honorable Corte.. "175. *El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y*

*tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el hecho de que un derecho haya sido violado”<sup>44</sup>*

No ha sido posible utilizar el instrumento de la conciliación en vía contencioso administrativa, teniendo en cuenta la pobreza probatoria de los expedientes que cursan en el Tribunal Administrativo del Meta, por lo que siendo una jurisdicción rogada, son los actores en los procesos los que soportan la carga de la prueba <sup>45</sup> . La información sobre el estado de estos procesos fue informada oportunamente a la Comisión, como consta en los antecedentes de este trámite.

En cuanto a las obligaciones genéricas de los artículos 1(1) y 2 de la Convención, cuando en apartes anteriores el Gobierno explicó los instrumentos de derecho para protección y garantía de los derechos fundamentales y su articulación armónica y sistémica, considera que está dando plena satisfacción y cumplimiento a los requerimientos convencionales derivados de estos artículos. En esta instancia hemos presentado a la Honorable Corte no solo los mecanismos jurisdiccionales y procesales de protección, sino también los resultados obtenidos a través de ellos de tal manera que el Estado colombiano ha cumplido a cabalidad sus deberes de prevención, investigación y sanción a los responsables, en los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte: “174. *El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*”<sup>46</sup>

Con base en las razones anteriores el Gobierno colombiano concluye que el Estado colombiano, no ha violado en este caso los artículos 8(1), 25 y 1(1) de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo tanto se solicita que la Honorable Corte así lo declare.

<sup>44</sup> Corte I.D.H., **Caso Velásquez Rodríguez**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.175

<sup>45</sup> Carpeta 3. Expediente del caso 12.250. Nota DDH 30076

<sup>46</sup> Corte I.D.H., **Caso Velásquez Rodríguez**. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr.174

### E. REPARACIONES Y COSTAS

Tal como lo manifestó el Gobierno colombiano en su Informe a la Comisión sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe No. 38/03, el Gobierno adelanta el estudio correspondiente en cada uno de los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin de determinar la posibilidad de conciliar, y en esa medida reparar a los familiares de las víctimas, bajo los criterios de reparación integral.

Es posible que en los días cercanos a los hechos atroces de Mapiripán algunos habitantes se hubiesen desplazado a otros sitios, pero no es cierto que se haya convertido en un pueblo fantasma, por contrario las manifestaciones de las autoridades demuestran como es un pueblo con una vida normal y próspera, dentro de las circunstancias de violencia generalizada y crisis económica que aqueja al país<sup>47</sup>.

En la cuantificación y concreción de las pretensiones económicas, tanto los familiares de las víctimas como la Comisión deberán ajustarse estrictamente a las exigencias jurisprudenciales de la Honorable Corte, en especial tener presente las condiciones particulares de los reclamantes en su posición social, profesional y económica, teniendo en cuenta que las reparaciones son para indemnizar no para enriquecer. Al respecto la Honorable Corte ha manifestado: 54. *Los familiares de las víctimas pueden haber sufrido daños indicados en alguna de las dos categorías señaladas o en ambas a la vez. Todos estos daños deben ser debidamente reparados. Pero la Corte debe precisar que las indemnizaciones otorgadas son para reparar un perjuicio causado. Por lo tanto, quien reclama una reparación debe probar, en general, el perjuicio sufrido. .... No basta, en general, la prueba del parentesco. En algunos casos, ella es suficiente pues un vínculo estrecho de familia presupone la existencia de un dolor compartido.* 55. *El Tribunal considera que es necesario probar el daño moral que se invoca, salvo cuando se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En esta hipótesis, la Corte aplicará la presunción, establecida en otros casos, de que las violaciones de derechos humanos y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos.*<sup>48</sup>

El Estado ha asumido con valor y convicción serias políticas en donde subyacen importantes "medidas de no repetición", tal como lo expresó en el informe rendido por el Gobierno a la Comisión con ocasión del Informe 38/03,<sup>49</sup> por lo que en esta

<sup>47</sup>Oficios suscritos por alcalde municipal de Mapiripán, autoridades locales y personera municipal, Anexo

<sup>48</sup> Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002.

<sup>49</sup> Carpeta 3. Expediente del caso 12.250. Nota DDH 30076

instancia, hace suyas de nuevo las informaciones allí expuestas, en solicitud a la Honorable Corte que sean tenidas en cuenta para los efectos de reparaciones en tanto a medidas de satisfacción y garantías de no repetición, le correspondan.

Sea oportuno recordar que las investigaciones penales continúan y que en ellas se están haciendo los esfuerzos posibles por lograr la plena identificación tanto de los responsables como de las víctimas.

Las autoridades hacen los máximos esfuerzos por lograr la captura de los declarados responsables de estos hechos por las autoridades judiciales.

En cuanto a las medidas de compensación y los beneficiarios, el Estado se atiene a las pruebas que se alleguen a la Honorable Corte, respecto a cuantificación de los daños materiales e inmateriales e identificación y cualificación de los beneficiarios como acreedores de los reconocimientos. Se reserva entonces el derecho de réplica o a la formulación de observaciones respecto a ellas, en la medida en que sean allegadas al proceso.

En cuanto al reconocimiento de costas y gastos procesales el Gobierno se atiene a lo manifestado por la Honorable en su reiterada jurisprudencia: "83. Corresponde a la Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo proceso, que presenta rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional"<sup>50</sup>

#### **F. PRUEBAS PRESENTADAS POR LA COMISION**

Respecto de las pruebas documentales presentadas por la Comisión como anexos 1, 5,6,7,8,9, 10,16,17,18,19,20,21,22,24, tomados como versiones que soportan el presupuesto fáctico de la demanda, el Gobierno colombiano objeta su valor como tales, teniendo en cuenta que este no es otro que el que en cada proceso le dio la autoridad judicial competente.

Respecto a los testigos ofrecidos por la Comisión, el Gobierno de Colombia considera que, además de la consideración de validez que antecede, en cuanto ya declararon ante las autoridades colombianas y sobre los mismos asuntos de la versión solicitada, no se justifican nuevas declaraciones, por cuanto ninguno de ellos fue testigo directo de los hechos.

En cuanto a la intervención de expertos que la Comisión presenta, el Gobierno colombiano la estima inconducente para el análisis de un caso particular.

<sup>50</sup> Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 Noviembre de 2002.

## G. PRUEBAS QUE PRESENTA EL GOBIERNO DE COLOMBIA

### **Documentales :**

Copia del fallo confirmatorio del de única instancia proferido por la Procuraduría General de la Nación el 16 de octubre de 2001 en el expediente No. 001-24269/99. Para precisar circunstancias de ocurrencia de los hechos

Resultados de la Fuerza Pública –Violencia-Criminalidad- Terrorismo. Para confirmar políticas institucionales de lucha contra todos los grupos armados ilegales.

Actas Consejos de Seguridad realizados en el municipio de “Mapiripán”, durante los años 2002 y 2003.

Plan de Contingencia local para la atención a la población desplazada por la violencia

Manifestaciones de agradecimiento al Ejército Nacional e informes de tranquilidad en el municipio de “Mapiripán”.

Certificación expedida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, sobre resultados de las investigaciones penales.

### **Testimoniales :**

Comendidamente se solicita la declaración de las siguientes personas:

**General Jorge Enrique Mora Rangel**, Comandante del Ejército Nacional para la época en que sucedieron los hechos delictivos de “Mapiripán”. El objeto principal de su testimonio es que declare sobre el conocimiento que tuvo de los hechos y la política institucional de lucha contra los grupos armados ilegales

**General Harold Bedoya Pizarro**, Comandante General de las Fuerzas Militares para la época en que sucedieron los hechos delictivos de “Mapiripán”. El objeto principal de su testimonio es que declare sobre el conocimiento que tuvo de los hechos y la política institucional de lucha contra los grupos armados ilegales

**Doctor Camilo Osorio Isaza**, Fiscal General de la Nación. El objeto principal de su testimonio es que declare sobre la política institucional de lucha contra la impunidad y en especial en los casos de graves violaciones de derechos humanos.

Atentamente ,

0000449

**LUZ MARINA GIL GARCIA**

Agente del Gobierno colombiano

### **OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

1. El 27 de enero de 2004, el Gobierno colombiano a través de esta agencia solicitó a la Honorable Corte, la precisión sobre la fecha de vencimiento del plazo para la contestación de la demanda en el caso de la masacre de "Mapiripán", teniendo en cuenta la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos del 25 de noviembre de 2003, mediante la cual modificó parcialmente su Reglamento.
2. A través de comunicación del 2 de febrero de 2004, la secretaria de la Honorable Corte informó a esta agencia que: "la reforma al Reglamento de la Corte Interamericana, aprobada mediante Resolución del 25 de noviembre de 2003, es aplicable solamente en lo conducente a este caso, tal y como se les indicó mediante nota REF: CDH-12.250/022. En este sentido, me permito indicarles que el plazo para que el Ilustrado Estado de Colombia presente la contestación de la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares vence el 26 de febrero de 2004, tal y como se les había informado mediante nota REF:CDH-12.250/007 de 10 de noviembre de 2003.
3. Y continuó la Honorable Corte en la misma comunicación "Es decir, la reforma al entonces artículo 37 del Reglamento (actual artículo 38), que estipula que el Estado contestará la demanda dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, no se aplica a este caso, en virtud de que con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma (1 de enero de 2004), el Presidente de la Corte otorgó el plazo para que los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaran sus solicitudes, argumentos y pruebas, como el plazo para que el Ilustrado Estado presente la contestación de la demanda y sus observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
4. Según el artículo 61.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de Corte.
5. Someter un caso a la Corte en los términos del artículo 61.1 de la Convención, 44 del Reglamento de la Comisión y 32 del Reglamento de la Honorable Corte, significa "...interposición de la demanda.."

6. Una demanda es un escrito para iniciar un proceso o juicio y tiene por finalidad determinar las pretensiones del actor, mediante un relato de los hechos que dan lugar a la acción, la invocación del derecho que los fundamenta, las pruebas que se pretenden hacer valer y las peticiones concretas.
7. El escrito presentado por los representantes de las presuntas víctimas se titula " Demanda de los representantes de los familiares de las víctimas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.250 "Masacre de Mapiripán" contra la República de Colombia ". Pero no es solo el título, es el contenido que es una verdadera demanda.
8. Este escrito no se ajusta a la preceptuado por el artículo 23 del Reglamento de la Honorable Corte, aplicable a este asunto por decisión expresa de la Honorable Corte, el cual permite que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes presenten autónomamente a la Corte **SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.**
9. La admisión de este escrito bajo los parámetros de una demanda atenta contra el debido proceso, la igualdad de las partes y el derecho de defensa del Estado colombiano.
10. Dadas las características y contenido del escrito en mención, estaríamos en la necesidad no de hacer observaciones sino de presentar otra contestación de demanda.
11. Por lo anterior comedidamente me permito solicitar a la Honorable Corte se pronuncie sobre la procedibilidad como demanda del escrito presentado por los representantes de las presuntas víctimas; como consecuencia de dicho análisis se rechace y devuelva para que se ajuste a los términos del artículo 23 del Reglamento, teniendo en cuenta su carencia de legitimidad para presentar demandas ante la Corte.
12. Esta no es una observación solamente de forma, es de fondo en cuanto el escrito de los representantes de las víctimas, tiene un contenido que va mas allá de sus capacidades convencionales.
13. Si a pesar de estas observaciones la Corte considera procedente dar trámite a este escrito el Gobierno colombiano solicita un nuevo plazo para dar contestación en términos que equilibren las relaciones entre las partes.

Atentamente,

**LUZ MARINA GIL GARCIA**  
Agente del Gobierno colombiano